



LAS SUCESIONES «AB INTESTATO» EN DERECHO ANDORRANO*

Ramón VIÑAS FARRÉ

SUMARIO: *Introducción. A. Derecho material.* 1. Sucesiones testamentarias y «ab intestato». 2. Normas aplicables. 3. Procedimiento para la declaración de herederos «ab intestato». B. *Sistema Conflictual.* 1. Norma de conflicto de leyes. 2. El reenvío en las sucesiones. 3. Orden público y fraude de ley. 4. Capacidad para suceder. 5. Conflicto de autoridades. a) Competencia judicial internacional. b) Competencia de los Cónsules acreditados en Andorra. 6) Sistema para transmitir la herencia.

INTRODUCCIÓN.

El Principado de Andorra es un país rico en tradiciones jurídicas que se han conservado y transmitido oralmente y por medio de un cierto número de manuscritos que recogieron los usos locales, bien a iniciativa privada, bien a iniciativa de las autoridades locales¹.

No existe ni una codificación del derecho civil ni del derecho internacional privado, si bien ciertas materias del derecho civil concernientes a la mujer casada han sido reformadas por los Copríncipes y ahora son de derecho positivo escrito, como el *Decret* de 15 de noviembre de 1975.

A pesar de lo que antecede, en el Principado de Andorra encontra-

* El artículo reproduce, esencialmente, una comunicación presentada en las Segundas Jornadas de Derecho Catalán, celebradas en el Principado de Andorra, durante los días 29-30 de septiembre y 1 de octubre de 1981.

1. Las dos recopilaciones de costumbres andorranas más conocidas son el *Manual Digest*, de 1748, y el *Polítar Andorrà*, de 1763. El título completo del primer texto es indicativo respecto de su contenido: *Manual Digest de las Valls neutras de Andorra, en lo cual se trata de sa antiquitat, govern y religio, de sos privilegis, usos, preheminençias y prerrogativas.*—*Escrit a petició del Comú general de ellas, per lo doctor en drets Anton Fiter y Rossell, del poble de Ordino, per lo millor govern y regimen de sos patricis.*

mos un sistema de derecho internacional privado por obra de la jurisprudencia, que ha jugado un papel importante en este campo del derecho.

Nuestra exposición consta de dos partes: la primera está dedicada al derecho material; la segunda, a las normas de conflicto de leyes en materia de sucesión intestada.

A. DERECHO MATERIAL.

1. *Sucesiones testamentarias y «ab intestato».*

El tema de las sucesiones en derecho andorrano comprende el estudio de las sucesiones testamentarias en sentido estricto, las sucesiones contractuales y las sucesiones «ab intestato».

Las sucesiones han sido reguladas en el Principado, generalmente, por contrato o por testamento. Si las previsiones del testador se han frustrado o el testamento ha resultado inválido, nos encontramos con la sucesión intestada, como en el caso de no haberse manifestado voluntad respecto de los bienes relictos.

Si la regla general ha sido la existencia de un contrato o de un testamento, el número de los intestados ha sido escaso, pero en los últimos tiempos han aumentado los casos de sucesión intestada. Los causantes, en su gran mayoría, han sido extranjeros residentes en el Principado.

2. *Normas aplicables.*

¿Cuáles son las normas aplicables a la sucesión intestada? Dice Brutails que son difíciles de determinar directamente, pero los *Batilles* siguen la Novela 118 del Emperador Justiniano². Una Sentencia de 1892 relata: «Considerant que, segons la Novel.1.^a, 118 de Justiniano, a falta de ascendents y descendts, entran los germans...». Más recientemente, en un Auto del Juzgado de Apelaciones leemos: «esdevé indefectible l'aplicació de les regles de la successió *ab intestato* contingudes en la famosa Novel.1.^a, 118 de Justinia»³. Esa Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Andorra en Perpignan⁴.

2. BRUTAILS, J. A., *La coutume d'Andorre*, Andorra la Vella, Edit. Casal i Vall, 1965 (2.^a edición), pág. 157. El *Batille* es un órgano de primer grado en la jurisdicción civil. Hasta el *Decret* de 7 de septiembre de 1977 había dos *Batilles*: el Episcopal y el Francés; pero como consecuencia del aumento de las funciones encomendadas a los mismos y del creciente número de litigios, se crearon dos plazas más de *Batilles*. Hoy existen cuatro *Batilles*: dos Episcopales y dos Franceses, y el *Batille* Episcopal y Francés más antiguos en el cargo son los *Batilles* Decanos. En los asuntos iniciados a instancia de parte, la competencia de la *Batllia* Episcopal o Francesa depende de la elección de la parte que introduce la instancia.

3. OBIOLS, C., *Jurisprudència civil andorrana*, Andorra la Vella, Edit. Casal i Vall, 1969, pág. 252. El Juzgado de Apelaciones es competente para entender de los recursos de apelación contra las decisiones de los *Batilles*. Hasta el *Decret*

Con el fin de concretar más el derecho material aplicable, analizaremos dos textos citados en el Auto del *Batlle* Episcopal de 28 de junio de 1973: Brutails y Pallerola.

Según Brutails, los hijos participan por partes iguales; los ascendientes son llamados en defecto de descendientes, y los colaterales en ausencia de los anteriores. Hemos de decir que el autor no es muy explícito al respecto⁵.

Pallerola concreta más al afirmar: «Las sucesiones ab-intestato, lo mismo en Andorra que en Cataluña, se regulan con arreglo a la Novela 118 de Justiniano y demás disposiciones del derecho romano, porque el derecho catalán no tiene reglas especiales que guardar. En su virtud en falta de descendientes suceden los ascendientes, si no existen hermanos germanos, pues si existen éstos concurren con los ascendientes á la sucesión, lo propio que los hijos de los mismos si concurren con sus tíos, etc., etc.»⁶.

Después de estos textos, podríamos decir que, de acuerdo con el Derecho Romano y la práctica andorrana resulta lo que sigue:

a) La herencia se defiere, en primer lugar, a los descendientes del causante. Los descendientes del primer grado suceden *in capita*; los demás, *in stirpes*.

b) En ausencia de descendientes, concurren los ascendientes, los hermanos de doble vínculo y los hijos del hermano de doble vínculo premuerto. Los hijos del hermano suceden *in stirpes*; los demás, *in capita*.

c) A falta de los anteriores, suceden los hermanos adoptados por los dos cónyuges, y los hermanos naturales, en cuanto a la sucesión materna.

d) Los colaterales no llamados en los casos anteriores, suceden de grado en grado por *in capita*⁷.

de 30 de diciembre de 1976, el Juez, único, era nombrado con carácter vitalicio. Actualmente, el nombramiento es por 5 años, y lo efectúan los Copríncipes de manera alternativa. La figura del Juez de Apelaciones guarda relación con la del Ministerio Fiscal: cuando el Copríncipe Episcopal nombra Juez de Apelaciones, el Copríncipe Francés efectuará el nombramiento de Fiscal General. Al cabo de cinco años, los Copríncipes Episcopal y Francés nombrarán, respectivamente, al Fiscal General y al Juez de Apelaciones.

4. OURLIAC, P., *Jurisprudence civile d'Andorre*, Andorra la Vella, Edit. Casal i Vall, 1972, pág. 196. Existen dos Tribunales Superiores: el *Tribunal Superior de Perpinyà a Andorra* y el *Tribunal Superior de la Mitra*. Los dos Tribunales reflejan la dualidad existente en primera instancia y conocen en última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez de Apelaciones. Los *Decrets* que crearon los mencionados Tribunales pueden consultarse en MARQUÉS, N., *Lleis i resolucions dels Coprínceps i dels seus Delegats*, Andorra la Vella, Edit. Casal i Vall, 1980, págs. 105 y s.

5. O. cit., pág. 157.

6. *El Principado de Andorra y su Constitución Política*, Lérida, 1912, pág. 219.

7. Novela 118, *de hereditibus ab intestato venientibus et de agnatorum iure sublato*, de 27 de julio del año 543. Cfr. BORRELL, A., *Derecho civil vigente en Cataluña*, t. V, Barcelona, Edit. Bosch, 1944, págs. 435 y s.

3. Procedimiento para la declaración de herederos «ab intestato».

El expediente sobre la declaración de herederos «ab intestato» puede presentarse ante la *Batllia* Episcopal o la *Batllia* Francesa por las personas interesadas, justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma. Se hace constar la nacionalidad del causante y se aportan los siguientes documentos: Certificado negativo de última voluntad expedido por las autoridades competentes del país del cual ostenta la nacionalidad el causante (en el caso de ser español, Registro Central de Últimas Voluntades de Madrid); Certificado negativo de los dos notarios de los Valles de Andorra; Certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos; Prueba del parentesco con el causante con respecto a las demás personas interesadas. También es necesaria la información testifical de dos personas, mayores de edad y vecinas del Principado.

El *Batlle*, después de haber examinado las pruebas documentales y testificales, dicta un Auto de declaración de herederos «ab intestato», que es comunicado a los interesados.

B. SISTEMA CONFLICTUAL.

1. Norma de conflicto de leyes.

En el Principado de Andorra no hay un texto escrito sobre el conflicto de leyes en materia de sucesiones testamentarias o «ab intestato», pero en base a los Autos y Sentencias de los jueces andorranos podremos dar una respuesta a la cuestión planteada. Nos limitaremos a las «ab intestato».

Los jueces andorranos, ante la necesidad de resolver los casos de sucesión intestada con elementos de extranjería, se plantearon la cuestión de saber cuál sería el sistema más adecuado con la costumbre andorrana.

De los dos sistemas fundamentales de derecho internacional privado en la materia, o sea, el de la *unidad* y *universalidad* de la sucesión, regido por la ley personal del causante, estimando como ley personal la del domicilio o la nacional, y el sistema del *fraccionamiento* de la sucesión, que aplica a los bienes muebles la ley del domicilio del difunto, y a los inmuebles la ley de su situación, se eligió el primero por estimar que era el vigente en Andorra «per costum i també pel caràcter supletori que tenen a les Valls les normes i principis del Dret Romà», según dice al Auto del 15 de febrero de 1974 de la *Batllia* Episcopal (B. E.). Se quiere recalcar que el principio de la unidad y universalidad «no és res més que una conseqüència de la consideració que tenia a Roma la successió com una prolongació de la pròpia personalitat del causant, en contraposició a la concepció germànica de l'herència com a simple repartiment dels béns relictos entre determinades persones».

Se hace referencia a la tradición del Derecho Romano que configuraba

la sucesión como una *universitas*, concepción que caracteriza el derecho civil andorrano. Parece lógico que tal concepción se refleje en el sistema de conflicto de leyes. La sucesión se vincula inmediatamente a la persona del difunto y se integra dentro del estatuto personal, regido por la ley nacional⁸.

Así, pues, el principio de la unidad de la sucesión y la submisión en todo a la ley nacional del causante están en la base del Derecho Internacional Privado andorrano. Usando una terminología tradicional, diríamos que el estatuto personal prevalece sobre el estatuto real.

La ley que regula las sucesiones es una ley única y constante: la ley nacional del causante en el momento de la muerte, sin tener en cuenta las anteriores nacionalidades que hubiera podido ostentar el causante. Con ello queda resuelto el problema intertemporal. En el caso de una persona originaria de Estonia, domiciliada en Andorra y de nacionalidad francesa en el momento del fallecimiento, se aplicó la ley francesa. En un Considerando del del *Batlle* leemos: «Que per aplicació dels articles 731 i 745 del Codi Civil francès, l'herència intestada del difunt Sr. A. H. correspon als seus dos fills H.i N., per parts iguals, i que, segons l'article 767 del mateix Codi, l'esposa sobrevivent Na M. O., que no consta divorciada ni separada legalment del seu marit, té dret a l'usdefruit de la quarta part de l'herència del difunt marit»⁹.

En algunas sentencias andorranas aparece, de manera incidental, el problema de la efectividad en el extranjero de las sentencias andorranas que afecten a bienes situados en el extranjero. En un caso de apertura de sucesión, el *Batlle* y el Juez de Apelaciones se habían declarado incompetentes para conocer de la parte de las cuentas sobre alquiler de un local de comercio situado en Francia, y remitían la solución del asunto a los tribunales franceses. El Tribunal Superior de Andorra en Perpignan censuró dicha forma de proceder, ya que la sucesión comportaba la transmisión de un patrimonio, y no de bienes aislados. La Sentencia específica: «Attendu qu'il n'y a non plus aucune raison de ne comprendre dans les comptes à régler ce qui peut être dû par P.A.F. à la succession de V., au titre de loyer d'un fonds donné à Béziers, cette partie ne devant pas être distraite de l'ensemble en vue d'un règlement général et qu'il n'apparaît pas utile de renvoyer la solution du litige sur ce point devant le Tribunal de Béziers, ce qui serait au contraire plus onéreux»¹⁰. Interesa destacar que el Tribunal Superior aplica el principio de la unidad y universalidad con todas sus consecuencias. La cuestión hubiera podido originar algunos problemas, p. ej., necesidad de *exequatur* en Francia o

8. La ley nacional regula las relaciones de familia, incluyendo las sucesorias. Diría Mancini que es consecuencia de la íntima conexión del derecho sucesorio con el derecho de familia («Utilità di rendere obbligatorie per tutti gli Stati sotto la forma di uno o più trattati, alcune regole di diritto internazionale privato, per assicurare la legislazione uniforme tra differenti legislazioni civili e commerciali», en *Diritto Internazionale*, 1959, pág. 394).

9. Auto de 6 de enero de 1981 (B.E.).

10. Sentencia de 27 de noviembre de 1964.

incidencia del orden público francés al haberse denegado a un hijo natural la capacidad para ser instituido heredero¹¹.

2. *El reenvío en las sucesiones.*

El derecho de sucesiones ha sido el banco de prueba y el terreno adecuado para la teoría del reenvío. Recordemos que el asunto *Forgo* estimuló la atención de la doctrina sobre dicha teoría. Y se trataba de una sucesión intestada.

En Andorra decisiones sobre sucesión intestada han confirmado la admisión de la teoría del reenvío. Ante el Batlle Episcopal se planteó el caso de la sucesión «ab intestato» de un súbdito francés, domiciliado en Andorra, que poseía numerosos bienes muebles e inmuebles en el Principado. El Batlle, en un primer momento, decidió que sería la ley personal, la francesa, la aplicable; pero como que las propias normas del derecho internacional privado francés, según constante jurisprudencia «accepten el sistema del fraccionament de la successió, i sotmeten els béns immobles a la llei del lloc de la seva situació i els mobles a la llei de l'últim domicili del difunt, tenim que, aplicant el principi o norma del reenviament o remissió, de primer grau, admès per la pròpia jurisprudència francesa així com en d'altres països com Alemanya, Espanya, Japó i Polònia per la llei o la doctrina, la successió ab intestat del Sr. P. deurà regir-se, tant en quant als seus béns immobles radicats en les Valls d'Andorra com en quant a tots els seus béns mobles, per la llei andorrana como lloc de la situació d'aquells i com lloc de l'últim domicili, ininterromput des de l'any 1930, del difunt»¹².

¿Cómo ha de ser interpretada la regla extranjera de reenvío en cuanto al punto de conexión y de la calificación? No poseemos datos para afirmar que el juez andorrano interpretará el punto de conexión usado por la norma extranjera según dicha norma y no según la ley andorrana. En los casos contemplados no ha habido divergencia en los dos sistemas de derecho: el extranjero y el andorrano.

Con respecto a la calificación de los bienes de la sucesión, se impondrá la ley andorrana en caso de conflicto entre bienes considerados como muebles por la legislación extranjera y como inmuebles por la ley andorrana, y viceversa.

3. *Orden público y fraude de ley.*

La ley sucesoria material extranjera llamada por la norma de conflicto andorrana podrá no ser aplicada en nombre del orden público internacional andorrano. Ello tendrá lugar si las normas materiales extranje-

11. Cfr. comentarios de Ourliac, *o. cit.*, pág. 167 y s.

12. Auto de 15 de febrero de 1974 (B.E.).

ras, p. ej., contienen discriminaciones de orden racial o religioso. También podrá darse el caso de que el derecho extranjero sea aplicado parcialmente, si una parte se opone a la costumbre andorrana.

Son posibles los casos de fraude a la ley en materia de sucesiones, aun cuando la jurisprudencia, por ahora, no los haya tratado. En tales hipótesis los jueces andorranos aplicarán la teoría del fraude a la ley, admitida en Autos, como en el del Juzgado de Apelaciones de 15 de diciembre de 1965, donde se dice que puntos de conexión como la ciudadanía, el domicilio, la residencia son susceptibles «de crear-se, de desaparèixer i de restablir-se infinites vegades i àdhuc d'obrir camí a l'astúcia o a la maniobra de recerca de països on l'ordenament sigui favorable al resultat econòmic o social que es pretén i, en conclusió, eludir el dret normalment aplicable: *fraus legi facta*, estigmatizat pel vell adagi *fraus omnia corrumpit* i sempre d'àrdua lluita en qualsevol de les seves inesgotables manifestacions».

4. Capacidad para suceder.

Se plantea la duda sobre si la capacidad para suceder queda sometida a la ley sucesoria o a la ley nacional de los que han de suceder.

Diríamos que la ley sucesoria es, en principio, competente para determinar la capacidad para suceder, así como para pronunciarse sobre los derechos de las personas ausentes o desaparecidas antes de la apertura de la sucesión. Parece que la solución estaría de acuerdo con el principio de la universalidad de la ley que regula la sucesión.

Sin ir contra antiguas costumbres andorranas, podría defenderse la aplicación de la ley personal de los que han de suceder, sobre la base de que los estatutarios aplicaban dicha ley, si bien era la del domicilio.

Acerca de la distinción entre capacidad para tener derechos en la sucesión (*Erbfähigkeit*), regida por la ley sucesoria, y la capacidad para actuar relativa al ejercicio de los derechos sucesorios (*erbrechtliche Handlungsfähigkeit*), regida por la ley nacional de los que suceden, no existen datos suficientes.

De todas formas, no dejará de incidir en el tema la legislación andorrana sobre adquisición de la propiedad inmueble en Andorra por parte de extranjeros.

A falta de parientes, el Derecho Romano llamaba, antes que al Estado, a ciertas Corporaciones, de las que el difunto formaba parte. El Estado Andorrano hereda en último término, pero concretando más, diríamos que los bienes pasan al Común donde el difunto poseía los bienes.

5. Conflicto de autoridades.

a) Competencia judicial internacional.

Los tribunales andorranos son competentes para entender de la sucesión «ab intestato» de los andorranos y de los extranjeros que hayan

tenido su domicilio en el Principado o tengan bienes en él. Recordemos la Sentencia del Tribunal Superior de Andorra en Perpignan, de 27 de noviembre de 1964, sobre competencia para conocer de la parte de las cuentas sobre alquiler de un local de negocios en Francia, que anuló, parcialmente, las decisiones del Batlle y del Juez de Apelaciones, los cuales habían declarado competentes a los órganos jurisdiccionales franceses.

Los jueces andorranos son competentes para efectuar la división hereditaria de los bienes situados en el extranjero, pero son conscientes de que en ciertos casos existen limitaciones y que se ha de tener en cuenta el derecho prioritario del Estado donde están radicados los bienes. Aquí encontraría aplicación aquel concepto elaborado por la doctrina alemana de la *Näherberechtigung*. Lo dicho guarda relación con algunas recientes sentencias extranjeras que declaran al Estado extranjero heredero de unos bienes relictos radicados en el Principado.

No podríamos decir si los tribunales andorranos se declararían competentes en la sucesión de andorranos domiciliados en el extranjero y con bienes situados exclusivamente en el extranjero. Seríamos de la opinión de que no se declararían competentes.

b) Competencia de los Cónsules acreditados en Andorra.

Antes de entrar en este punto, me permito hacer algunas precisiones sobre los Cónsules en Andorra.

Hasta hace poco tiempo ha habido Cónsules extranjeros, residentes en territorio español o francés, que han recibido Comisiones consulares para actuar en Andorra y se les ha expedido el correspondiente «exequatur» por parte del Copríncipe francés. Dicho proceder adolecía de un defecto: ausencia de acreditación ante el Copríncipe Episcopal y del correspondiente «exequatur» por parte del mismo. En el curso último de los últimos años se ha llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de concesión del «exequatur» por parte de los dos Copríncipes y son varios los Cónsules acreditados en Andorra.

En la hipótesis de sucesión intestada, los Cónsules extranjeros podrán ejercitar ciertas competencias sobre las sucesiones de sus nacionales fallecidos en el Principado o que hayan poseído bienes en territorio andorrano. Me refiero a la función informativa y representativa, respetando siempre los *Decrets* y costumbres andorranas. El Cónsul tendrá que colaborar con las autoridades locales.

6. Sistema para transmitir la herencia.

La ley sucesoria está presente en todo el proceso de transmisión de la herencia, pero el ordenamiento andorrano también tiene algo que decir en el caso de que la ley sucesoria fuese una ley extranjera.

En primer lugar, el orden público andorrano se opondrá a las causas de apertura de la sucesión establecidas por una ley extranjera que no



sean reconocidas por la costumbre andorrana. Opinamos que serían la muerte y la declaración de defunción las admitidas.

En cuanto a la administración de la herencia, los jueces andorranos algunas veces han designado *marmessors* en sucesiones intestadas «davant la necessitat de procedir al pagament de les despeses d'enterrament i altres ocasionades per la difunta, i de proveir a la cura dels bens relictos a les Valls»¹³. Decisiones del siglo XVIII nos llevan a la misma conclusión. Así, ante la petición del Rector de la Vila d'Andorra, dirigida al Batlle, el 27 de febrero de 1776, suplicando «que se dignia anomenar marmessors de pietat per arplegar y distribuir los béns» de un difunto «ab intestato», el Batlle hizo el nombramiento¹⁴. Entonces, no es necesario que los herederos hagan la petición directamente.

Por lo que respecta a la partición del caudal relicto por el causante, es de aplicación la ley que regula la sucesión, con incidencia de la normativa andorrana sobre personas habilitadas para pedir la partición.

La ley sucesoria rige los aspectos de la adquisición de la herencia, juntamente con la ley nacional de los herederos en cuanto a capacidad para aceptar y repudiar la herencia.

Por último, si el juez andorrano ha de aplicar la ley extranjera que es desconocida por él y las partes no prueban su contenido, se aplicará la ley andorrana, como demuestran los Autos recientes al respecto. Si se trata de aplicar la ley española o la francesa, el juez andorrano las aplicará sin que sea necesario alegarlas ni probarlas.

13. Auto de 30 de enero de 1975.

14. Cfr. Brutails, *o. cit.*, pág. 167.

